



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°81687/2015

Sentencia Definitiva

Autos: “GRECO CLAUDIO RAMON c/ CAJA DE RETIROS JUB Y PENS DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de grado que hace lugar a la demanda reconociendo el derecho a percibir en el haber mensual con carácter remunerativo y no bonificable uno de los suplementos creados por el Decreto 2140/13, sus modificatorios y complementarios.; ello desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo o en su defecto, de la presente acción, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio o la entrada en vigencia del Decreto 2140/13.

La demandada sostiene que no se encuentra acreditado el pago generalizado del suplemento en cuestión, no se ha probado que la totalidad del personal en actividad lo perciba, en síntesis entiende que al ser suplementos particulares no integran el haber de retiro. Se efectuó una errónea interpretación sobre la naturaleza de los suplementos otorgados por el decreto en cuestión, pues a su criterio revisten carácter de suplementos particulares, siendo una condición necesaria para su percepción que los efectivos se encuentren prestando servicio activo y que cumplan los requerimientos propios que cada suplemento exige. Por último, apela el rechazo de la prescripción anual, el plazo de cumplimiento, la imposición de costas y los honorarios fijados por considerarlos elevados.

La parte actora se agravia que el a quo le haya otorgado los decretos en cuestión con carácter remunerativo y no bonificable. Se queja de la tasa de interés aplicada, la forma en que se impusieron las costas y los honorarios por considerarlos bajos. Además, fundamenta recurso de apelación con efecto diferido, respecto a la resolución interlocutoria de fecha 20/12/2016.

La actora promovió demanda con el fin que el suplemento creado por el Decreto 2140/13 –incrementado su monto por decreto 813/14- abonado al personal en actividad sea incorporado a su haber de retiro.

Mediante el Decreto 2140 se sustituyó el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado” por el suplemento “Servicio Externo Uniformado” y se creó el suplemento “Apoyo Operativo”, ambos de carácter particular, remunerativo y no bonificable. Por su parte, el Decreto 813/2014 modificó las condiciones del mismo, aumentándo los importes para la liquidación de los suplementos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Ahora bien, la ley 21.965 en sus arts. 74 y 75 establece que el personal activo percibirá el sueldo básico, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso se determinen y dispone que el sueldo básico cuya remuneración y alcances determine la reglamentación se denominará “haber mensual” y cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal policial en actividad que revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue. Para los pasivos en el art. 96 se dispone que el haber de retiro se calculará sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Sentado ello, surge en autos: “Veidovsky Ruben Hugo y otros c/ Caja de Retiros Jubilac. Y Pens. de la Policía s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” (prueba certificada y reservada en Secretaría para su consulta) que el Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal informó que el Decreto 2140 se halla vigente desde el 1/1/2014 y se impone a la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza inclusive el personal civil, toda vez que la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esta Institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada será susceptible de una de las asignaciones previstas en el mismo. Informa también que los Decretos 813/14 y 968/15 actualizaron los importes establecidos en la norma en análisis.

Lo expuesto encuentra claro sustento constitucional y legal, máxime cuando lo que se procura preservar es la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro o pasividad con el haber de actividad, ecuación que se vería severamente alterada si se tolerara que los incrementos al haber del personal activo no se trasladaran al haber del personal retirado, mediante artificios o artimañas que contrarían la letra y el espíritu de la ley sustancial y normas de raigambre constitucional que amparan al personal militar en actividad, retirado y pensionista de las fuerzas armadas y de seguridad.

Aclarada la cuestión relativa a la indudable naturaleza “general” que ostentan los suplementos creados por el decreto 2140/2013, corresponde definir el modo en que los mismos serán incorporados al haber de pasividad.

En el mismo sentido se expidió recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019) donde sostuvo que las sumas pagadas al personal en actividad de la Policía Federal Argentina por los suplementos “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo”, creados por el decreto 2140/2013 -y sus modificatorios-, deben considerarse remunerativas y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al “haber mensual” de ese personal.

Además, el Alto Tribunal resaltó que que lo abonado por esos suplementos no eran sumas meramente accesorias sino que representaban una parte sustancial de la remuneración puesto que equivalían, en promedio, al 30% del haber mensual bruto que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

recibieron los agentes. Por ello, y de acuerdo con la doctrina fijada en precedentes de este Tribunal, afirmó que correspondía incluir dichas sumas en el concepto “haber mensual”.

Por último consideró probado que los suplementos creados por el decreto 2140/2013 se liquidaban, en los hechos, con carácter general. En consecuencia, concluyó que deben ser incorporados al rubro “haber mensual”. Máxime si se repara en que las sumas otorgadas por el decreto en cuestión no eran meramente accesorias o adicionales sino que representaban un porcentaje importante de las remuneraciones del personal policial en actividad.

En el precedente “Salas Pedro Angel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/amparo” (Fallos 334: 275), el Máximo Tribunal dejó sentado que “...toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar al sueldo, beneficia el haber del personal retirado...”

De igual modo, la Procuradora General de la Nación en su dictamen del 16 de marzo de 2017, entendió que “la arquitectura salarial estructurada por el decreto 1305/2012 no tuvo como intención remunerar situaciones especiales en el cumplimiento de misiones específicas del personal militar mediante la creación de nuevos suplementos particulares, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo el personal en actividad de las Fuerzas Armadas como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, esquema de incrementos salariales que había sido descalificado por V.E. en la causa “Salas” (fallo 334:275) y que el decreto 1305/12 vino a reemplazar.”

De todo lo anterior se infiere que más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 2140/2013, los mismos ostentan carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” del recurrente, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad, hasta la entrada en vigencia del Decreto 380/2017.

Por último, cabe agregar que sobre el tema en análisis se ha expedido en el mismo sentido la Sala I del Fuero en la causa “VARELA HORACIO ALBERTO C/CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” Sentencia del 12 de octubre 2017, expediente n° 14749/2015; Dictamen n° 37410/17 de fecha 25/4/2017 del Sr. Representante del Ministerio Público en la causa “GROSSO HILFA MABEL C/CAJA DE RETIROS JUB Y PENSIONES DE LA POLICIA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” Expediente n° 54651/2015.

En lo que se refiere al plazo de prescripción, la Ley 23627 -similar al art. 82 de la ley 18037- establece en su art. 2° que: "prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos años".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

En los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (CSJN 26/2/85 DT XLV-827) la Corte Suprema, al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".

Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas que conforman este Tribunal (Sala I in re "ORQUEANZA DE GASTALDI Julia c/C.N.P.EST.Y SERV.PUBL. Sent. del 29-3-93"; Sala II in re "RONDAN Isidra Bernardina c/C.N.P.I.C.Y A.C." Sent. del 10-4-90; Sala III "SZCZUPAK Sofia Rebeca c/CNPICYAC" Sent. del 16-8-89, entre otros).

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23267 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18037. Así también lo entendió la Sala I de esta Alzada en autos "MUSTO Rubén Nicolás c/Caja de Ret. Jub. Pen. Pol.Fed. Arg" (Sent. def. N° 81484 del 20-5-99).

En relación al plazo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia, no puede desconocerse que el dictado de normas presupuestarias que determinan un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones previsionales, no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se dé cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (Art. 136, Inc. 7 del CPCCN) que satisface el criterio de certeza que la conclusión de la controversia impone. En consecuencia, el término fijado en la decisión de grado se tomara como punto de partida para cumplir con lo ordenado con arreglo a las leyes presupuestarias.

La ley 23.982 resulta inaplicable al caso dada la fecha en que fueron creados los suplementos.

Con respecto a la tasa de interés, la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización monetaria en períodos de alta inflación, sumado a ello, la naturaleza alimentaria que ostenta el crédito previsional, torna necesario establecer una tasa que compense razonablemente la imposibilidad del uso del dinero, la pérdida de su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y asegure al acreedor la integralidad de su crédito, lo cual sólo puede lograrse medianamente con la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina.

En este sentido, corresponde revocar lo decidido en la instancia de grado.

Respecto al agravio referido a las costas, debe estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Zanardo Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sent del 8 de septiembre de 2003" en el que se dejó sin efecto la exención de costas dispuesta con fundamento en el art. 1º de la ley 19490. En consecuencia las costas se imponen a la vencida.

Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios practicada en favor de la representación letrada de la parte actora, cabe señalar que el Alto Tribunal sostuvo que "La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, ente las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, "Sideman, José y otros c/ Nación Argentina y Pcia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios" 13/08/92, T. 315. P.1620: Rocca, J. C. c/ Consultara S.A s/ ordinario" 31/05/99 T.322, P.1100.

En consecuencia, en atención al mérito, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada por la representación letrada de la parte actora en la instancia de grado, corresponde confirmar los honorarios. (Ley 21.839 y mod. art. 6, 7, 14 y cc).

Respecto al agravio de la parte actora referente a la imposición de costas por su orden en la resolución del incidente de fs. 69, considero que le asiste razón, toda vez que las mismas se deben imponer a la demandada vencida.

Por último, sobre las restantes cuestiones alegadas, se omite su pronunciamiento por resultar inconducente para la solución del conflicto suscitado en autos. En tal sentido el Alto Tribunal ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov 4/97 "Wiater c/Min. de Economía", LA LEY, 1998-A, 281). De esta suerte se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exige al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; entre otros).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente el pronunciamiento apelado debiéndose estar al momento de practicar la liquidación a las pautas y precedentes jurisprudenciales que surgen de los considerandos; 2) Disponer la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina; 3) Revocar las costas del incidente de fs. 69, que serán impuestas a la demandada vencida; 4) Imponer las costas del proceso en ambas instancias, a la demandada vencida; 5) Confirmar la sentencia en lo demás que decide y ha sido materia de agravios, 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30 % de la cantidad que le corresponda por su actuación en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 30 de la ley 27.423); 7) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

La vocalía N°3 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

LUIS RENÉ HERRERO
Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

GRP

Fecha de firma: 21/10/2019

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENE HERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIO DE CAMARA



#27580035#247451453#20191021124932323